

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO

ADVERTENCIA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publiquen oficialmente en ella y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.

(Ley de 3 de Noviembre de 1855.)

SE SUSCRIBE.

EN LOGROÑO.

Imprenta, Litografía y Librería de D. AGUSTIN ORTONEDA, Mercado 53 y Estacion 5.

EN PROVINCIAS.

En las principales librerías.

PRECIO DE SUSCRICION.

En Logroño.—Por un mes, 12 rs.—Por tres id., 34.—Por seis id., 64.—Por un año, 120.

Fuera.—Por un mes, 16 . . . —Por tres id., 44.—Por seis id., 84.—Por un año, 150.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS ESCEPTO LOS DOMINGOS.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (q. D. g.), y las Srems. Sras. Infantas Doña María de la Paz y Doña María Eulalia, continúan sin novedad en su importante salud.

Administracion Provincial.

COMISION PROVINCIAL.

Sesion de 31 de Julio de 1879.

En la ciudad de Logroño á treinta y uno de Julio de mil ochocientos setenta y nueve, se reunió bajo la presidencia del Sr. D. Juan Manuel de Miguel, los Sres. Diputados, Merino, Iñiguez Breton, Martinez y Gobantes. Leida el acta de la anterior fué aprobada.

Examinadas las cuentas municipales de Arenzana de Arriba, correspondientes á los ejercicios de 1869-70 y 1870-71, se acordó devolverlas al señor Gobernador informando que puede servirse prestarles la aprobacion definitiva.

Censuradas las del municipio de Grañon y periodo de 1867-68, se acordó devolverlas al Sr. Gobernador informando que puede servirse prestarles su aprobacion rebajando de la data veinte pesetas setenta y cinco céntimos pagadas á la Administracion económica por el veinte por ciento de propios

y sesenta pesetas cincuenta y cuatro céntimos satisfechas al recaudador de contribuciones, por no aparecer los libramientos, carta de pago ni recibo, cuyas partidas deberán ser reintegradas por los cuentadantes si en el término de seis dias no remite los documentos que acrediten los pagos.

Examinadas las del distrito de Masilla y ejercicio de 1869-70, se acordó informar al Sr. Gobernador que puede servirse aprobarlas aumentando al cargo ciento noventa escudos que resultaron de existencia en las cuentas del año económico de 1868-69 que debían ser reintegradas por los cuentadantes del citado año ó los del siguiente inmediato, si en el término de seis dias no se presenta cuenta justificada de su inversion.

En vista de una comunicacion del Alcalde de Torrecilla de Cameros, se acordó pasar al Sr. Gobernador relacion de los pueblos que adeudan cantidades para la manutencion de presos pobres, á fin de que se sirva disponer se inserte en el «Boletín Oficial», previniendo á los Ayuntamientos que si en el término de ocho dias no satisfacen las cantidades que adeudan se expedirá contra los mismos, comisionados de apremio que pasen á hacer efectivas las cuotas.

Se dió cuenta del recurso de alzada interpuesto por don Ignacio Echevarria, vecino de Haro, contra un acuerdo del Ayuntamiento de esta villa que resolvió el contrato celebrado con dicho señor, por la limpieza de las calles y se acordó remitir los antecedentes al Sr. Gobernador, informando que segun el párrafo 2.º art. 76 de la vigente ley municipal es de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos el cuidado de la via pública en general y la limpieza, higiene y salubridad de los pueblos. Este precepto es terminante y segun consigna la Sección de Gobernacion del Consejo de Estado en dictámen publicado en la «Gaceta» de 15 de Marzo de 1878 es axiomático en nuestra organizacion administrativa el doble carácter que reviste la Administracion de juez y parte en los

contratos que celebra con los particulares, sin perjuicio de los recursos y garantías que establecen las leyes.

Resulta de lo espuesto que al adoptar el Ayuntamiento de Haro el acuerdo de 17 del actual contra el que reclama D. Ignacio Echevarria, obró en asunto de su competencia, puesto que se trata de variar el servicio establecido para la limpieza de las calles de la poblacion, no se excedió de sus atribuciones ni cometió infraccion alguna legal única en que con arreglo al art. 174 de la ley municipal, podría conocer el Sr. Gobernador y suspender y revocar el acuerdo si á ello hubiese lugar.

En su consecuencia, cree la Comision que no procede estimar la reclamacion, sin perjuicio de que don Ignacio Echevarria use de su derecho en la via procedente que á no dudar es la contenciosa-administrativa por versar sobre el cumplimiento de un contrato celebrado para un servicio público.

Se dió cuenta del expediente promovido entre el Ayuntamiento de Corporales y la Junta administrativa del barrio de Morales, sobre el aprovechamiento de las aguas de la fuente titulada Carraballo que nace en el término comunero de Grañon, Corporales y Morales, y se acordó informar en los siguientes términos: Resultando de la informacion practicada ante el Alcalde de Grañon, que los moradores del barrio de Morales vienen disfrutando las aguas procedentes de dicho manantial por espacio de más de cincuenta años, sin que hasta ahora se haya opuesto el Ayuntamiento de Corporales, creyéndose despojado de aprovechamiento: Resultando de las Reales provisiones obtenidas por el pueblo de Corporales en los años de 1797 y 98 que tiene igual derecho que Morales y Grañon á disfrutar de los aprovechamientos que proporcionan los terminos comuneros, siendo uno de ellos el beber el agua, pero que ya sea por haberlas necesitado y que las sobrantes despues de surtir el barrio le hayan bastado para acudir á sus necesidades, dejó trascurrir muchos años sin oponer resistencia hasta

la época presente, debido á que la excesiva sequia ha dado ocasion á la reclamacion por temor de la carencia absoluta de las aguas: Resultando que promovido este conflicto y puesto en conocimiento del Alcalde de Grañon que segun antiguos pactos se halla constituido en autoridad para dirimir las cuestiones que se suscitasen entre los partícipes de la mancomunidad, decidió que las aguas fuesen disfrutadas con entera igualdad entre Corporales y Morales distribuyéndolas en dias alternos, pero que lejos de llegar á un acuerdo unánime y constituir pacto, se opusieron ambos reclamantes, dando lugar á la instruccion de estas diligencias: Considerando que el disfrute de las aguas por mas de veinte años sin oposicion de ninguna clase y consintiendo en dirigirlas á los terrenos limitados sin usar más dique ó atajadizo que la aglomeracion de tierras y piedra rodada que existen en el cauce, dá el derecho de propiedad no sólo á los dueños de terrenos inferiores si es que tambien á los colin lantes en cuyo caso se hallan los moradores de Morales Considerando que el pueblo de Corporales si bien reconoce el derecho de las aguas segun las reales provisiones mencionadas igualmente tiene y fundado en las mismas Morales, y que lo único en que consisten las diferencias por los beneficios que lleva consigo es la preferencia al disfrute que desde luego decide en favor de este por ser el primero en turno, haber verificado constantemente obras que interrumpen su curso natural dándoles una variacion de direccion acomodada á sus necesidades sin oposicion ninguna por espacio de tantos años que no se hace memoria de caso en contrario: Considerando que la decision del Alcalde Grañon deno puede obligar á las partes interin no aparezca su submission y que la nueva legislacion sobre la materia no le encomienda á dicha autoridad ejercer jurisdiccion porque en tal caso supondria una usurpacion de atribuciones en que debe atender directamente la Administracion: Considerando que, la reclamacion agitada

por la Junta administrativa de Morales se dirigió principalmente á impedir que Corporales fuese preferente en tomar las aguas para lo cual se mostró disidente y refractario; no resultando antecedente alguno que demuestre lo contrario ni ménos que dejara aprovechar las aguas pacíficamente consintiendo hechos demostrativos de abandonar el derecho que no deja de defender. Vistos los artículos 39, párrafo 3.º del 41 de la vigente ley de aguas procede declarar predio dominante para los efectos de aprovechar las aguas derivadas del manantial Carravalló á la aldea de Morales, amparándole en la preferencia de la posesion continua y disfrute con relacion al pueblo de Corporales en la forma que hace más de veinte años viene usando de las aguas, sin perjuicio de los recursos que puedan formularse ante los Tribunales competentes.

Examinado el expediente promovido por don Eusebio Estefania, don Eugenio Urbina y otros vecinos de Lardero, pidiendo se declare nulo y de ningun valor el contrato renovado con el licenciado en Medicina y Cirugia don Cecilio Rodriguez Bendito, se acordó remitir los antecedentes al señor Gobernador informando que de comunicacion del Alcalde de Lardero resulta haber manifestado los individuos que componian la Junta municipal, que fueron citados personalmente por medio de papelita con la anticipacion que marca la ley y con expresion del asunto de que habian de tratar en la sesion de 18 de Marzo de 1876, en la cual se renovó el contrato con el facultativo Sr. Rodriguez Bendito. De ser esto así adolecen de vicio de nulidad dicha sesion y el acuerdo en ella tomado, con arreglo á lo que terminantemente previene el artículo 98 de la ley de 20 de Agosto de 1870 en aquella fecha vigente, por que las sesiones de las Juntas municipales tienen todas carácter de extraordinarias así por la ley citada como por la de 2 de Octubre de 1877, siendo aplicables á las mismas sesiones las reglas contenidas en los artículos 92 al 106 de aquella y los correspondientes de la vigente en el día.

Esta doctrina legal, se halla confirmada por varias Reales órdenes bastando citar por ser muy reciente la de 14 de Febrero de 1878, en la que se declaró nulo el nombramiento de Médico titular del pueblo de Sada por no haberse celebrado la sesion de la Junta municipal en que se hizo con las formalidades antes indicadas.

Aun cuando el asunto es de la competencia del Ayuntamiento y Junta, como aparecen infringidos los artículos 141 en relacion el 63 de la ley de 20 de Agosto, y se halla sometido al Sr. Gobernador, á este corresponde declarar la nulidad. Pero como esta resolucion ha de fundarse en el hecho de no haberse celebrado la sesion de 18 de Marzo de 1876 con las formalidades legales, lo cual no aparece todavía suficientemente probado, será conveniente que antes de adoptarla dispusiera el Sr. Gobernador se practicara ante el Alcalde una informacion en la que declaren todos los individuos que componian el Ayuntamiento y la Junta de asociados acerca de si para la referida sesion fueron ó no citados personalmente por medio de papelita con expresion del asunto de que se iba á tratar y si se anunció en los

plazos y forma señalados en el artículo 63 de la ley de 20 de Agosto.

Exclarecido este hecho y de ser cierta la infraccion legal, podria el señor Gobernador sin ulterior trámite declarar nulo el nombramiento de don Cecilio Rodriguez Bendito para el cargo de facultativo titular, por ser el acuerdo tomado por la Junta municipal de 28 de Marzo conforme lo determinan los artículos 98 y 105 de la repetida ley municipal.

Remitida á informe la instancia que eleva don Luis Marrodan y Sevilla, Secretario del Ayuntamiento del pueblo de Quel, alzándose del acuerdo tomado por esta Corporacion por el que fué destituido del espresado cargo: Resultando que reunido el Ayuntamiento en 1.º Julio, acordó la destitucion de don Luis Marrodan, fundándose en que se instruía contra el mismo procedimiento criminal por falsedad de un documento publico: Resultando que en el acuerdo adoptado por el Ayuntamiento, tomaron parte ocho concejales de los nueve de que se compone la Corporacion: Considerando que este número excede de las dos terceras partes de la totalidad de concejales: Considerando que la destitucion de los Secretarios de Ayuntamientos es válida siempre que se acuerde por las dos terceras partes de la totalidad de concejales, segun previene el art. 124 de la ley municipal, se acordó informar procede desestimar la reclamacion de don Luis Marrodan y confirmar el acuerdo del Ayuntamiento.

A la reclamacion producida por don Felipe Marrodan Francés y don Eusebio Bueno Marrodan, contra un acuerdo del Ayuntamiento de Ausejo que les negó tomar en cuenta la cantidad que suponen se les adeuda por los bagajes que prestaron en pago de las cuotas que les han correspondido en el reparto de consumos, se aprobó el informe en el sentido de que se confirme el acuerdo apelado por no considerarse posible la compensacion tratándose de tan distinto servicio.

Vista una comunicacion dirigida por el Alcalde de Jubera de la que aparece que don Pedro Fernandez y don Antonio Garcia no asistieron á la sesion inaugural para proceder á la constitucion del Ayuntamiento: Y resultando que en este día los referidos don Pedro Fernandez y don Antonio Garcia se consideraban incapacitados para el cargo de concejal hasta que recayese una resolucion favorable de esta Comision: Considerando no há lugar á lo dispuesto por el artículo 99 de la ley municipal vigente, se acordó revocar el acuerdo del Ayuntamiento y ordenar al Alcalde de Jubera proceda á la constitucion del Ayuntamiento dando aviso á los concejales don Pedro Fernandez y don Antonio Garcia para dar de este modo cumplimiento á la última comunicacion que se le dirigió apercibiéndole que de no hacerlo así dará lugar á un desacato contra actos emanados de la autoridad.

Vista la instancia elevada por don Juan Lacalle y Merino, vecino de Alesanco, alzándose del acuerdo tomado por el Ayuntamiento y Junta general de escrutinio y por el que se le declaró excluido del cargo de concejal incluyendo en su lugar á D. Juan Cañas del Rio: Resultando que don Juan Lacalle y Merino, se alzó del acuerdo tomado por el Ayuntamiento por el que se le declaró excluido del

cargo de concejal: que en la renovacion hecha en el pueblo de Alesanco correspondia elegir cinco concejales: Resultando que don Juan Lacalle obtuvo mayoría de votos sobre don Juan Cañas: Considerando que don Juan Lacalle se alzó del acuerdo tomado por el Ayuntamiento en la forma que determina el artículo 84 de la ley electoral vigente: Considerando que debiendo elegirse cinco concejales en el pueblo de Alesanco, las mayorías votaron cuatro reservando una para la minoria y no tres como supone el Ayuntamiento, segun ordena la circular de 3 de Enero de 1877: Considerando que don Juan Lacalle se halla incluido en el número de cuatro que corresponde elegir, se acordó revocar el acuerdo de la Junta de escrutinio y declarar concejal á don Juan Lacalle Merino.

Vista la reclamacion producida por don Julian Cereceda y Merino, alzándose del acuerdo tomado por el Ayuntamiento y Junta general de escrutinio del pueblo de Alesanco y por el que no se le declaró con capacidad suficiente en atencion á no llevar cuatro años de residencia fija, circunstancia precisa para ser elegible: Resultando que don Julian Cereceda se alzó del acuerdo tomado por el Ayuntamiento: Resultando se encuentra inscrito en la lista de electores: Considerando que don Julian Cereceda se alzó para ante esta Comision provincial del acuerdo tomado por el Ayuntamiento en la forma que determina el art. 88 de la ley electoral: Considerando no existen en el Ayuntamiento de Alesanco listas de elegibles ni apéndices en los que se enumeren la incapacidad de otros y á los que se refiere el artículo 20 de la ley electoral: Considerando pueden ser elegibles todos los electores en los pueblos que no excedan de cuatrocientos vecinos, segun ordena el párrafo 5.º, art. 1.º de la ley de 16 de Diciembre de 1876: Considerando no se justificó por los que protestaron contra la eleccion hecha á favor de don Julian Cereceda, la contienda administrativa hecha con el Ayuntamiento, se acordó revocar el acuerdo de la Junta de escrutinio declarando con capacidad bastante para ser concejal el referido don Julian Cereceda.

La comision quedó enterada de una comunicacion del Sr. Gobernador, participando que en vista de haber ocurrido en el Ayuntamiento de Villalva vacantes que ascienden á la tercera parte del total de concejales, habia dispuesto se procediera á la eleccion de dos concejales en los días 17 y siguientes del mes de Agosto.

Prévio el axámen del oportuno expediente, se acordó admitir en la Casa de Beneficencia guardando turno para cuando haya cama vacante á Canuto Hurtado Hernandez, vecino de Cornago, mayor de sesenta años y pobre de solemnidad.

A instancia de Plácida Lopez, viuda y vecina de Arnedo, solicitando se admita en la Casa de Beneficencia á sus dos hijos, el mayor de cinco años de edad, se acordó que serán admitidos los dos hijos si del reconocimiento á que la esponente debe someterse y practicarán los facultativos del Hospital provincial, resulta hallarse impedida para el trabajo é ingresa en el Establecimiento á la vez que los niños,

guardando en este caso turno para cuando haya cama vacante.

Se continuará.

DIPUTACION PROVINCIAL.

SUBASTA.

El día veintiseis del próximo mes de Agosto á las doce de su mañana, tendrá lugar ante la Comision asociada á los señores Diputados residentes en la capital, la subasta para el servicio de Bagajes de toda la provincia durante el año económico de 1880 á 1881.

Servirá de tipo para la subasta la cantidad de diez mil pesetas y no se admitirá proposicion que exceda de esta suma.

A cada proposicion se acompañará la cédula personal del interesado y carta de pago que acredite haber entregado en la caja sucursal, la suma de mil pesetas equivalente al diez por ciento para poder tomar parte en el remate como fianza provisional.

Las proposiciones se entregarán al señor Vicepresidente de la Comision en pliegos cerrados desde la media hora anterior á la fijada para el remate.

El pliego de condiciones, se halla de manifiesto en la Seccion de Contabilidad.

Las proposiciones se ajustarán al siguiente

Modelo de proposicion.

Don vecino de provincia de se comprometo á desempeñar el servicio de Bagajes de toda la provincia de Logroño durante el año económico de 1880 á 1881 bajo las condiciones contenidas en el pliego de remate que acepto en la cantidad de (aquí la cantidad en Letra.)

(Fecha y firma del proponente.)

Logroño 29 de Julio de 1880 = El Vicepresidente, Juan M. de Miguel — P. A., Joaquin Farias.

JUZGADOS DE 1.ª INSTANCIA.

Logroño.

Don Facundo Cortadellas, Juez de primera instancia de esta ciudad de Logroño y su partido.

Por el presente segundo edicto se cita, llama y emplaza á Don Carlos Stecnackers, cuya última residencia tuvo en la villa de Cenicero, y en el día se ignora su paradero, para que en término de cinco días á contar desde la insercion de este anuncio en la «Gaceta oficial» comparezcan en este Juzgado á contestar á la demanda ordinaria sobre pago de siete mil quinientas pesetas é intereses de seis por ciento anual, que le ha interpuesto el Procurador Ruiz en nombre de Don Antonio Santiago Haro y otros vecinos de Cenicero, con apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio correspondiente.

Dado en Logroño á veintiseis de Julio de mil ochocientos ochenta.—Facundo Cortadellas.—Maximino Ruiz de la Cuesta.

Imp. de A. Ortoneda.

SECCION 4.^a

BRIONES.

NOMBRES.	CONCEPTO DEL DERECHO ELECTORAL.		Pueblo donde es contribuyente.	DOMICILIO DE LELECTOR.			OBSERVACIONES.
	Por territ. Pesetas.	Por indust. Pesetas.		Pueblo.	Calle.	Núm.	
Andino Lopez, Juan Manuel.	84		Cenicero.	Cenicero.	Tinte.	1	
Anguiano Unceta, Bernardo.	62				San Vicente.	16	
Arreiti Alegre, Blas.	213				Norte.	37	
Andino Suso, Castor.	44				Rosa.	8	
Asua Suso, Félix.	169				P. ^a de la Cruz.	14	
Alda y Calvo, Fernando.	38				Hueva.	7	
Anguiano Diaz, Meliton.	53				Huertos.	9	
Anguiano Bañuelos, Julian.	33				Cuesta dulce.	13	
Anchia Imana, José.	212				Tinte.	24	
Andino Esteban, Manuel.	76				Rosa.	16	
Aquiñiga Perez, Pedro.	45				Concepcion.	49	
Arreste Alegre, Remigio.	26				Pozos.	30	
Arce Perez, Valentin.	155				Máyor.	8	
Resga y Grajales, Pedro.	125				Plaza.	27	
Bañuelos Quincoces, Cesáreo.	181				Oriente.	6	
Baños Gomez, Casimiro.	105				San Vicente.	18	
Bañuelos Santa Cruz, Casimiro.	54				Extramuros.	2	
Baños Uruñuela, Félix.	75				San Vicente.	28	
Berberana Prada, Francisco.	121				Reina.	9	
Baseta Mendivuesa, Isidro.	206				Pozos.	12	
Blanco Bengoa, Juan Cruz.	162				Mesones.	1	
Berberana Prado, Manuel.	168				Plaza.	12	
Bargas Coladillo, Pedro.	26				Pozo.	7	
Baños Paternina, Ventura.	27				Cerrada.	8	
Calvo Castrejana, Alvaro.	155				Heras	7	
Cárcamo Ruiz, Celestino.	29				Hueva.	9	
Cuesta y Lastra, Francisco.	81				Mayor.	15	
Cárcamo Ruiz, Fernando.	72				Tinte.	4	
Campo Garcia (del) Gregorio.	53				Olmos.	17	
Calvo y Orive, Inocencio.	152				Cantera.	21	
Calvo y Calvo, Juan.	66				Rosa.	46	
Calvo Hereros, Meliton	46				Cuesta dulce.	5	
Castrejana Calvo, Matías.	126				Vitoria.	9	
Castrejana Loza, Pedro.	50				id.	3	
Castillo Peñafiel, Pedro.	245				Mayor.	14	
Castrejana Ruiz, Pantaleon.	98				Gerla.	7	
Calvo Villar, Roman.	33				id.	16	
Cid Pombo, Simeon.	30				id.	4	
Calvo Bañuelos, Sotero.	87				San Vicente.	1	
Castrejana é Iduya, Santiago.	172				Vitoria.	14	
Cotelo Raseta, Tomás.	33				Reina.	24	
Calvo Garcia, Teodoro.	47				Mediodía.	8	
Calvo Lopez, Victoriano.	69				San Vicente.	5	
Diaz Lecea, Donato.	152				Rosa.	41	
Diaz Lecea, Evaristo.	507				Extramuros.	3	
Diaz Mata, Félix	293				id.	1	
Diaz Ruiz, Félix.	140				Oriente.	3	
Dominguez Echevarría Félix.	34		Aliento.	1			
Diaz Lecea, Florentino.	299		Extramuros,	2			
Diaz Romero, Facundo.	79		Pozos	11			
Dominguez Ibaebarriaga, Francisco.	53		Olmo.	14			
Diaz Lecea, Francisco.	241		San Juan.	2			
Diaz Ollora, Gregorio.	93		Cantera.	13			
Dominguez Echevarría, Isidro.	39		Mesones.	12			
Diaz Ruiz, Isidoro.	90		Cantera.	18			
Dominguez Castro, José.	50		P. ^a de Carros.	1			
Diaz Ventrosa, José.	188		Reina.	76			
Dominguez Jometon, Leon.	25		id	44			
Dominguez Castro, Leandro.	60		P. ^a Ibarra.	7			
Diaz Peñafiel, Luciano.	95		Nueva.	7			
Diaz Lecea, Pedro.	125		Extramuros.	3			
Diaz Garcia, Pedro.	33		Norte.	4			
Diaz Calvo Ruperto	52		Concepcio.	17			
Dominguez Jometon, Raimundo.	93		Plaz. ^a Ibarra.	17			
Diaz Calvo, Tibarcio.	102		Resaco.	3			
Diaz Herreros, Tomás.	193		Tolonio.	12			
Espada Martinez, Anselmo.	252		Mesones.	35			
Esteban Andino, Bernardo.	44		Tolonio.	56			
Espinosa Alonso, Mariano.	28		San Vicente,	52			
Francia Bañuelos, Juan.	46		Vitoria.	1			
Francia y Francia, Agustin.	146		Reina.	5			
Francia Bañuelos, Máximo.	194		Vitoria.	22			
Francia Calvo, Ruperto.	92		Perla,	7			
Francia Quincoces, Sebastian.	92		Pozos.	25			

NOMBRES.	CONCEPTO DEL DERECHO ELECTORAL.		Pueblo donde es contribuyente.	DOMICILIO DEL ELECTOR.			OBSERVACIONES.
	Por territ. Pesetas.	Por indust. Pesetas.		Pueblo.	Calle.	Núm.	
Gil Iglesias, Antonio.	83		Briones	Briones.	Máyor.	10	
García Orive, Agustín.	27				Huertos.	1	
García Olalla, Dámaso.	54				Concepcion.	5	
García Barrón, Estéban.	70				Olmo.	20	
García Gomez, Ignacio.	59				Cantera.	54	
González Saenz, Juan.	91				Concepcion.	56	
García Royo, Juan.	56				Norte.	1	
García Peñafiel, Justo.	56				id	24	
Gutierrez Soto, Leon.	48				Tinte.	4	
Gobantes Villodas, Miguel.	255				Vitoria.	13	
Gomez Dominguez, Miguel.	426				Norte.	16	
Gomez Nanclares, Marcos.	57				Olmos.	22	
García Peñafiel, Modesto.	58				Tolonio.	24	
Gobantes Merino, Mariano.	1074				Vitoria.	20	
Gonzalez Martinez, Narciso.	47				Norte.	27	
Gil Ponce de Leon, Pedro.	279				Plaza.	16	
Gomez Barranco, Pedro.	166				Reina.	3	
García Martínez, Roman.	56				Tolonio.	24	
Gutierrez Suso, Simon.	154				Plaza.	23	
Gomez Val, Simon.	116				Resaco.	4	
García Paternina, Saturnino.	94				Tinte.	7	
Gutierrez Nanclares, Santiago.	37				Cantera.	22	
Gil de la Cuesta, Sinfiriano.	453				Mayor.	6	
Gallo German, Tomás.	170				Huertas.	9	
García Clemente, Ventura.	29				Sol.	7	
Herreros Royo, Benito.	307				Plaza.	8	
Hernando García, Esteban.	52				Mayor.	2	
Herreros Ruiz, José	120				Resaco.	12	
Herreros Gil, Justo.	30				Norte.	25	
Herreros Echavarría, Leandro.	150				Cantera.	16	
Herreros Gimeno, Meliton.	133				Olmos.	15	
Hormilla Cid, Sisto.	84				San Juan.	10	
Ibarra Ortiz, Domingo.	501				Logroño.	16	
Ibarra Rubio, Francisco.	163				Plaza.	6	
Ibaibarraiga Cariñena, Fermín.	294				Cantera.	52	
Ibar Navarro, Juan.					Reina.	23	
Ibaibarraiga Herreros, Pedro.	57				Norte.	21	
Ibaibarraiga Cariñena, Millan.	188				Reina.	22	
Ibaibarraiga Herreros, Patricio.	99				Hueva.	15	
Ibarra Rubio, Roman.	131				San Juan.	60	
Ibarra Delgado, Sotero.	30				Cerrada.	10	
Fometon Ojeda, Antonino.	126				Cantera.	50	
Loscaños y Lopez, Gregorio.	26		Jardin.	1			
Lopez Peñafiel, Benito.	66		Cantera.	16			
Lezana Peñafiel Benito.	44		Mesones.	16			
Ledesma Lambreave, Benito.	61		Pozos.	11			
Lahuerta Merino, Blas.	25		Reina.	14			
Lopez Royo, Eusebio.	51		Jardin.	5			
Loza Campo, Francisco.	123		Huertas.	8			
Loza Aleson, Francisco.	66		Tinte.	11			
Lopez Cadiñanos, Isidoro.	136		Pozos.	9			
Ledesma Saenz, Lucas.	51		Alfento.	15			
Lezama Suso, Manuel.	275		Pozos.	16			
Loza Aguiñiga, Nicolás.	90		Mediodía.	8			
Loscanos Lopez, Pedro.	40		San Vicente.	8			
Lezama Suso, Pascual.	113		id.	6			
Lopez Sobrón, Rufino.	49		Bajada del valle.	24			
Lopez Uyarra, Santiago.	28		Perla.	5			
Lopez Martinez, Salustiano.	97		Mayor.	4			
Lezana Lopez, Sebastian.	46		Concepcion.	25			
Loza Orive, Victor.	114		Cantera.	17			
Merino Ruesgas, Alejandro.	53		Mesones.	5			
Martinez y Martinez, Pedro.			Concepcion.	28			
Merino Lopez, Calisto.	46		Mesones.	27			
Muñoz Orive, Dámaso.	26		Cantera.	24			
Miñano Lizana, Fausto.	44		Concepcion.	13			
Medrano Aldesma, Gregorio.	149		Reina.	6			
Alejangos Ran, Inocencio.	62		Tente.	8			
Montemayor Castrejano, José Maria.	120		P.* de Carros.	7			
Moneo Peña, Juan.	103		Iglesia.	6			
Mata Arroyuelo, Luis.	74		Tolonio.	33			
Martinez Lora Mateo.	55		Sol.	4			
Martinez y Martinez, Miguel.			Vitoria.	4			
Mata Orive, Simeon.	34		Jardin.	3			
Nanclares Peñafiel, Antonio.	58		San Vicente.	18			
Nanclares Lumbreras, Andrés.	73		Logroño.	6			
Nanclares Murillas, Atanasio.	188		Resaco.	7			
Navarro Lopez, Estanislao.	31		Perla.	9			
Nanclares Gutierrez, Felipe.	70		Estrella.	7			
Nanclares Murillas, Lucas.	219		Concepcion.	18			
Negueruela Abalos, Nicolás.	134		Vitoria.	18			
Nanclares Peñafiel, Patricio.	96		Plaza.	15			
			Bajada del valle.				